



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
NARIÑO – ANTIOQUIA**

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA
Demandado:	BEATRIZ ELENA ARIAS OROZCO
Radicado:	05483408001-2023-00026-00
Provincia:	Interlocutorio No. 147
Decisión:	Seguir adelante la ejecución; liquidar crédito; condenar en costas.

I. ASUNTO A RESOLVER

ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA** a través de apoderado, en contra de **BEATRIZ ELENA ARIAS OROZCO** y para tal efecto, la parte demandante solicitase hagan las siguientes:

II DECLARACIONES:

1. Librar mandamiento de pago en su favor y a cargo del accionado por las siguientes sumas:
 - a) Por concepto de capital, la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$7.632.693)**, contenido en el pagaré número **13062139**.
 - b) Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$667.861)** por concepto de intereses de plazo, causados desde el 09 de septiembre de 2022 hasta el día 01 de marzo de 2023.
 - c) Por los intereses moratorios causados a partir del día 02 de marzo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En apoyo fáctico de sus pretensiones el actor narra los siguientes:

III HECHOS:

PRIMERO: El día 19 de agosto de 2021, **BEATRIZ ELENA ARIAS OROZCO** suscribió el certificado de derechos patrimoniales y pagaré No. 13062139, a la orden de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** en el que se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente a COOPHUMANA, la suma de \$ 8.300.554.

SEGUNDO: el Certificado de depósito junto con el pagaré desmaterializado Nro. 13062139 se encuentran depositados en Deceval.

TERCERO: El Certificado de depósito junto con el pagaré desmaterializado Nro. 8995657 fue diligenciado por la suma total de \$ 8.300.554, comprendida por los siguientes conceptos: Capital: \$ 7.632.693 Intereses de plazo: \$ 667.861 que se calcularon desde el día 9 de septiembre de 2022 fecha de incumplimiento hasta el día 01 de marzo de 2023, fecha de aceleración y vencimiento del pagaré, para un total de: \$ 8.300.554.

CUARTO: COOPHUMANA actúa en su condición de beneficiario del certificado de derechos patrimoniales y pagaré No. 13062139 descrito.

QUINTO: BEATRIZ ELENA ARIAS OROZCO incumplió con el pago de la obligación consagrada en el pagaré presentado para el cobro, razón por la cual la entidad demandante, solicitó el certificado de derechos patrimoniales y pagaré presentado para el cobro, cuyo plazo se encuentra vencido desde el 01 de marzo de 2023 y la parte demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses pese a las gestiones de cobro.

IV: ACTUACIÓN PROCESAL:

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia, este Despacho libró mandamiento de pago en los términos suplicados mediante auto interlocutorio Nro.044 del 20 de abril de 2023.

La demandada BEATRIZ ELENA ARIAS OROZCO, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como da cuenta la constancia de trámite de notificación electrónica con resultado positivo del día 02 de mayo de 2023, a través de CERTICÁMARA S.A

Durante el término otorgado por la ley la ejecutada no formuló oposición pues durante el traslado guardó absoluto silencio, no propuso excepciones previas ni de mérito.

V- PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora **BEATRIZ ELENA ARIAS OROZCO** y en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, ante el incumplimiento del primero en el pago de las obligaciones contenidos en los pagarés antes referenciados?

VI. TESIS DEL JUZGADO

En el caso a estudio, y al no haber oposición ni haberse interpuesto excepciones dentro del trámite del presente proceso, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado; igualmente, ordenar la liquidación del crédito y las costas, al igual que remates de los bienes que fueran embargados y de los que se llegaren a embargar durante el trámite del proceso.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realiza las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES:

a. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el desenvolvimiento de esta instancia, los requisitos para la conformación válida del proceso se cumplieron a cabalidad y los presupuestos procesales se encuentran también reunidos, así: la competencia para conocer de la acción en razón del territorio y el domicilio del demandado, es nuestra; la demanda reúne los requisitos de índole formal exigidos por el estatuto procesal civil, para la conformación válida del proceso; las partes intervinientes tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso, toda vez que el demandante está actuando a través de apoderado y el demandado fue debidamente notificado, pero no contestó la demanda, guardó silencio. Además de reunidos tales presupuestos procesales, no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Se libró mandamiento de pago el día 20 de abril de 2023 en los términos suplicados, por tratarse de obligaciones que constan en el pagaré que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio el cual se adjuntó a la demanda y presentado como base de recaudo, pagaré que como título valor es, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 793 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso.

No existe prueba en el proceso, cuya carga interesaba y por lo tanto correspondía al accionado probar, lo anterior acorde con el artículo 1757 del Código Civil, en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, de que la obligación que en el pagaré consta haya sido pagado totalmente; tampoco el accionado propuso excepciones ni previas ni de mérito en tiempo oportuno, como tampoco es viable declarar ninguna de oficio.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tales condiciones, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo.

b. CASO CONCRETO

Se acompañó a la demanda, los siguientes pagarés:

PAGARÉ N° 13062139 por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$7.632.693)**, por concepto de **CAPITAL**; Por los intereses de plazo la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$667.861)**, causados desde el día 09 de septiembre de 2022 hasta el día 01 de marzo de 2023 (fecha de vencimiento del pagaré); Por intereses de mora causados a partir del día 02 de marzo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Los cuales se limitarán periódicamente cada que sea del caso, para no sobrepasar las tasas permitidas y no caer en usura.

Verificada la ausencia de causales de invalidez procesal, y como se encuentran

reunidos los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo o mérito la cuestión debatida, todo lo necesario está demostrado así: las obligaciones constan en documentos provenientes del deudor, y contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles, puesto que se encuentra vencido el plazo para pagarlas.

En tales condiciones, habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo; el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por todo lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO-ANTIOQUIA,

VIII RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora **BEATRIZ ELENA ARIAS OROZCO** y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. Por concepto de capital, la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$7.632.693)**, contenido en el pagaré número **13062139**.
- a) Por los **intereses de plazo** la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$667.861)**, causados desde el día 09 de septiembre de 2022 hasta el día 01 de marzo de 2023.
- b) Por **intereses de mora** causados a partir del día **02 de marzo de 2023**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Los cuales se limitarán periódicamente cada que sea del caso, para no sobrepasar las tasas permitidas y no caer en usura.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para ser incluida en la liquidación se fija como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda. Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

TERCERO: Para la liquidación del crédito y de las costas se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 365 Y 366 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE


ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA
Jueza

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 061** fijados hoy **09 de noviembre de 2023**, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


SOL ANGELA OSORIO RONDÓN
Secretaria